

OFICIO ORDINARIO N° 10343 \*2009-05-13

**ANT.:** Su presentación, de fecha 28 de abril de 2009.

**MAT.:** Responde su consulta respecto a las condiciones para disponer por testamento de los fondos previsionales.

**DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES**

**A:** [REDACTED]

Mediante presentación singularizada en antecedentes, usted ha solicitado un pronunciamiento de esta Superintendencia respecto a las condiciones y requisitos para disponer por testamento de los fondos previsionales.

Al respecto, informo a usted lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 D del D.L. N° 3.500, de 1980, el saldo remanente originado en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos, incrementarán la masa de bienes hereditarios del trabajador fallecido, sólo si éste no dejare beneficiarios de pensión de sobrevivencia. Se aplica también la disposición contenida en la norma antes indicada, al ahorro previsional voluntario colectivo, de acuerdo al artículo 20 H de dicho decreto ley.

Con respecto al saldo de la Cuenta de Ahorro Voluntario de un afiliado fallecido, ésta incrementa la masa de bienes hereditarios. Sin embargo, si el trabajador hubiese cumplido con los requisitos para pensionarse, o si hubiese estado pensionado al momento de fallecer, y hubiese optado por traspasar todo o parte de los fondos de su cuenta de ahorro voluntario a la de capitalización individual con el objeto de cumplir los requisitos para pensionarse o para incrementar el monto de su pensión, sólo incrementará la masa de bienes del difunto el saldo que quedare después de efectuado el traspaso correspondiente. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del citado D.L. N° 3.500.

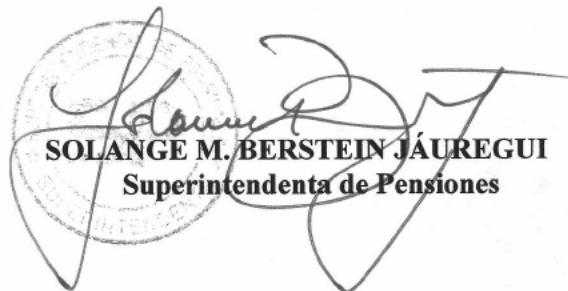
Por otra parte, los fondos de la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias, en caso que el afiliado fallezca sin dejar beneficiarios de pensión de sobrevivencia, se destinarán a incrementar la masa de bienes hereditarios, según lo dispone el artículo 66 del D.L. N° 3.500. No obstante lo anterior, en caso de existir beneficiarios de pensión de sobrevivencia, una vez extinguido su derecho a pensión y si aún quedare saldo en la cuenta de capitalización individual del causante, este remanente incrementará la masa de bienes hereditarios.

En consecuencia, atendidas las normas citadas, se concluye que podría disponerse mediante testamento de los fondos quedados al fallecimiento del trabajador, depositados en la Cuenta de Ahorro Voluntario, con la sola excepción ya señalada. En el caso de los fondos quedados en la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias, y aquellos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos, sólo podrán hacerse efectivas las

disposiciones testamentarias que se refieran a dichos fondos, si no existiesen beneficiarios de pensión de sobrevivencia del testador a la fecha de su fallecimiento o, para el caso de existir tales beneficiarios, si quedare un saldo una vez extinguido el derecho a pensión de éstos.




Finalmente, se le hace presente que el artículo 5 del D.L. N° 3.500, establece que serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal el o la cónyuge sobreviviente; los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos; los padres; y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante, todos ellos, siempre que cumplan los requisitos dispuestos en los artículos 6 y siguientes del ya citado cuerpo legal.

Saluda atentamente a usted,

  
**SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI**  
Superintendente de Pensiones

*cc*  
CCC/cc

**Distribución:**

-   
- Oficina de Atención de Público
- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes / Archivo.